REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Proceso: Verbal; Radicado: 760013103007-2020-00114-00
Auto Trámite

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021

Una vez revisado los distintos memoriales allegados al proceso por las partes en litigio, es posible detallar que estos se refieren a: **i)** constancia de notificación personal electrónica de que trata el artículo 8° D.L. 806/2020 del auto admisorio de la demanda, con el respectivo traslado de la misma, su subsanación y sus anexos con entrega efectiva el 23 de agosto de 2021 a las sociedades demandadas INTERGARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL en sus direcciones de notificación judiciales intercarga2003@gmail.com y ovi2805@hotmail.com inscritas en el certificado de Cámara de Comercio, respectivamente. (memorial aportado por la parte actora el 25 de agosto de 2021;L **ii)** escrito de reposición de las sociedades notificadas contra el auto admisorio de la demanda, con anexo de poder para su representación judicial (memorial aportado por el abogado en fecha 2° de septiembre de 2021); **iii)** escritos de contestación de la demanda de las anteriores sociedades con proposición de excepciones de mérito (memoriales aportados de forma separada el día 22 de septiembre de 2021) y escrito de escrito de excepciones previas presentadas en conjunto por las referidas sociedades el mismo 22 de septiembre de 2021; **iv)** escrito de pronunciamiento de excepciones previas aportado por el demandante el 29 de septiembre de 2021;L **v)** escrito de corrección de demanda presentado por el demandante el 1° de octubre de 2021; **vi)** escrito de pronunciamiento frente a la contestación de la demanda de las citadas sociedades presentado por la parte demandante el 1° de octubre de 2021, con escrito anexo para esa misma fecha adjuntando archivo de prueba.

Pronunciamiento del despacho a los memoriales acabados de enunciar

Del memorial primero se advierte que las notificaciones personales surtidas el 23 de agosto de 2021 a las sociedades INTERGARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL cumplieron con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 8° del Decreto Legislativo 2020, por lo que su practica se tiene surtida en legal forma.

Del memorial segundo, el despacho se abstiene de darle trámite, por cuanto los poderes allegados para dar cuenta de la representación judicial otorgada por las sociedades demandadas no cumplen con las formalidades previstas en el artículo 74 del CGP respecto a que deben conferirse por escrito y presentarse personalmente ante el juez. De igual manera, tampoco cumplen con el requisito exigido por el inciso tercero del artículo 5° del D.L. 806 de 2020, relacionado con la remisión del poder desde el correo electrónico registrado por la persona jurídica ante el registro mercantil como dirección para notificaciones judiciales, dado que no se acompañaron de la prueba de dicha remisión conforme a lo dicho.

Por este motivo, se ordenará al profesional del derecho y a las sociedades demandadas que procedan a corregir el yerro observado conforme a las reglas estipuladas en cualquiera de los dos artículos citados, so pena de tener por no contestada la demanda. Para ello se le otorga el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto.

Una vez corregida la falencia observada se procederá a dar traslado de la contestación de la demanda presentada por las demandadas a la parte demandante.

Del memorial quinto, corrección de escrito de demanda, se agrega al expediente sin lugar a correr traslado, por cuanto la parte demandante desde la presentación de la demanda acreditó el traslado a los demás sujetos procesales en cumplimiento del deber comprendido en el artículo 3° del D.L.806/2020, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la misma norma.

Referente a la contestación de la demanda por la pasiva SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Este escrito se agregó al expediente digitalizado por auto que antecede con mención de que se envió copia a la parte actora para su respectivo traslado, por lo que el despacho prescinde del mismo amparado en el parágrafo del artículo 9° del D.L. 806/2020.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero. Tener por notificadas personalmente a las sociedades demandadas INTERGARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C. desde el 23 de agosto de 2021.

Segundo. Abstenerse de reconocer personería al abogado JOSE MARINO MEJIA VILLEGAS para representar a las sociedades INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA. S. EN C., por carecer el poder de las formalidades mencionadas en las consideraciones de este auto. Por este motivo, se ordena al profesional del derecho y a las sociedades demandadas que procedan a corregir el yerro observado conforme a las reglas estipuladas en cualquiera de los dos artículos citados, so pena de tener por no contestada la demanda. Para ello se le otorga el término perentorio de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto.

Una vez corregida la falencia observada se procederá a dar traslado de la contestación de la demanda presentada por las demandadas a la parte demandante.

Tercero. Tener en cuenta el escrito de corrección de demanda, sin lugar a correr traslado por parte del despacho, por cuanto la parte demandante desde su presentación acreditó el traslado a los demás sujetos procesales en cumplimiento del deber comprendido en el artículo 3° del D.L.806/2020 en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la misma norma.

Cuarto. Mencionar que la contestación de la demanda por parte de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. venció su traslado sin pronunciamiento alguno por la demandante, a pesar de su traslado directo de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3° y en el parágrafo del artículo 9° del D.L.806/2020.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4609e1c92df03ac1371f19ee58589889263ed954cb87c6863406bde0c679743

Documento generado en 19/10/2021 06:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica